

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 13 de enero de 2014, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador", integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** La Dras. Cecilia Siqueira, y el. Lc. Bolívar Moreira. **DELEGADOS DEL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Sres. Gustavo González, Humberto Perrone y el Dr. Sergio Suero. **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Juan Llopart, Diego Rojas y Freddy Rostagnol.-----

SE ACUERDA QUE:

PRIMERO: Se procede a fijar el porcentaje de incremento correspondiente al ajuste salarial del 1° de enero de 2014 en aplicación de lo dispuesto en el Convenio suscrito el día 26 de mayo de 2011.-----

SEGUNDO: De acuerdo a lo establecido en la cláusula Sexta del referido Convenio las franjas salariales para las **Categorías de Conducción de las Ramas A, B y E (Categorías A2, A3, A4, A5, A6, B1, B2, E4, E5 y E6)**, al 31 de diciembre de 2013 son las siguientes: -----

FRANJA "A": SALARIOS ENTRE \$ 635 y \$ 692 por jornal.-----

FRANJA "B": SALARIOS ENTRE \$ 693 y \$ 742 por jornal.-----

FRANJA "C": SALARIOS SUPERIORES A \$ 742 por jornal.-----

TERCERO: De acuerdo a lo establecido en la cláusula Séptimo, literal IV, del referido convenio el porcentaje de ajuste salarial para las categorías de conducción de las ramas A, B y E (**Categorías A2, A3, A4, A5, A6, B1, B2, E4, E5 y E6**), a partir del 1ero. de enero de 2012 es el siguiente por franja:-----

FRANJA "A": -----

Del **7.19 %** resultante de la acumulación de los siguientes items:-----

1) **2.96 %** por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.14 al 30.06.14.-----

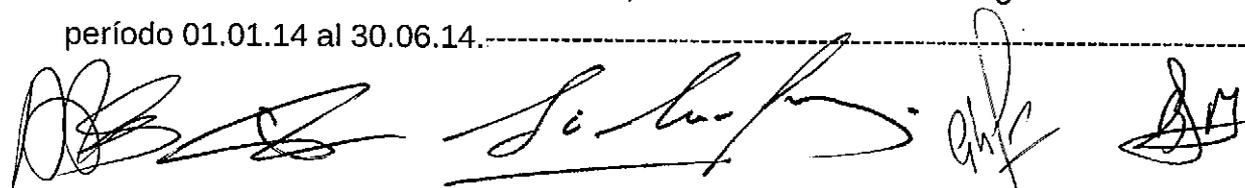
2) **1.74 %** por concepto de crecimiento.-----

3) **2.33 %** por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.13 al 31.12.14.-----

FRANJA "B":-----

Del **6.80 %** resultante de la acumulación de los siguientes items:-----

1) **2.96 %** por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.14 al 30.06.14.-----



2) **1.37 %** por concepto de crecimiento.-----

3) **2.33 %** por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.13. al 31.12.13.-----

FRANJA "C":-----

Del **6.41 %** resultante de la acumulación de los siguientes items:-----

1) **2.96 %** por concepto de inflación esperada de acuerdo al rango meta del BCU para el período 01.01.14 al 30.06.14.-----

2) **1 %** por concepto de crecimiento.-----

3) **2.33 %** por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.13 al 31.12.13.-----

CUARTO: Como consecuencia de la aplicación de estos porcentajes, a partir del 1º de enero de 2014 se establecen los siguientes jornales nominales mínimos para cada una de las franjas : -----

FRANJA "A": \$ 681 por jornal. -----

FRANJA "B": \$ 736 por jornal. -----

FRANJA "C": \$ 786 por jornal. -----

QUINTO. FRANJAS SALARIALES PARA LAS RESTANTES CATEGORÍAS: De acuerdo a la cláusula octava del referido Convenio las franjas salariales para las restantes categorías se determinan de la siguiente forma:-----

FRANJA "A": SALARIOS mínimos hasta 10 % por encima. -----

FRANJA "B": SALARIOS entre 10 y 20 % por encima de los mínimos.-----

FRANJA "C": SALARIOS por encima del 20 % de los mínimos. -----

Dichas franjas ajustarán en los mismos porcentajes que los previstos en la cláusula tercera del presente. -----

SEXTO. AJUSTES SALARIALES PARA LAS CATEGORÍAS DE ADMINISTRACIÓN:-----

Se aplicarán los mismos porcentajes de ajuste previstos en la cláusula tercera del presente.-----

SEPTIMO. MINIMO DE MASA SALARIAL. -----

a) Se establece para los trabajadores de las categorías, chofer de semirremolque (**A3**) chofer de autoelevador (motorista) (**A4**) y chofer de semirremolque (combustible) (**A6**), con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena, pernocte o especiales , que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva, multiplicado por el coeficiente 1.10, el cual es al 1ero. de enero de 2014 de **\$ 19476.60** (pesos uruguayos diez y nueve mil

cuatrocientos setenta y seis con 60/100).-----

b) Se establece para los trabajadores de las categorías A2, A5, B1 y B2, con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena o pernocte, que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva multiplicado por el coeficiente 1.10, el cual es al 1ero. de enero de 2014 los siguientes montos:-----

A 2 y A 5: \$ 17646.20 .-----

B 1: \$ 19991.40 .-----

B 2 \$ 18904.60 -----

Este coeficiente mencionado se mantendrá vigente y se aplicará semestralmente sobre los salarios mínimos de la categoría, hasta la finalización del presente convenio, volviendo dicho coeficiente a 1 al 1º de enero de 2016.-----

Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad, se descontará 1/26 avo. de estos valores por cada día no trabajado hasta un máximo de cinco días.-----

Si no fueran convocados a trabajar para cubrir estos tiempos necesarios, la empresa estará obligada a cumplir con estos montos mínimos.-----

OCTAVO. MINIMO DE MASA SALARIAL PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por forma de pago alternativa del transporte de hacienda será un 10 % superior al acordado en la forma general, en las mismas condiciones que el régimen general. Al 1º de enero de 2014 será de **\$ 21424.26.-**

El mínimo de masa salarial asegurado a partir del 1º de enero de 2014 será según cómo se encuentren los trabajadores en las franjas establecidas:-----

FRANJA "A": 10 % superior al establecido de **\$ 19476.60** o sea **\$ 21424.26.**-----

FRANJA "B": 20 % superior al establecido de **\$ 19476.60** o sea **\$ 23371.92.**-----

FRANJA "C": 30 % superior al establecido de **\$ 19476.60** o sea **\$25319.58.**-----

El pago de viáticos no está incluido en ésta forma de pago por lo que deberán abonarse en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías.-----

NOVENO. VALOR DE KILÓMETRO PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA.-----

El 66 % de los kilómetros recorridos en el mes, se hace durante las primeras 8 horas (con un máximo de 10.000 kilómetros recorridos en éstas), los que serán pagos a \$ 2,043 (dos pesos con cuarenta y tres milésimas) el kilómetro. Los restantes kilómetros se considerarán trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor

(2,043 por 2): \$ 4,086 el kilómetro. Estos importes tienen naturaleza salarial y se contemplarán en los distintos rubros laborales.-----

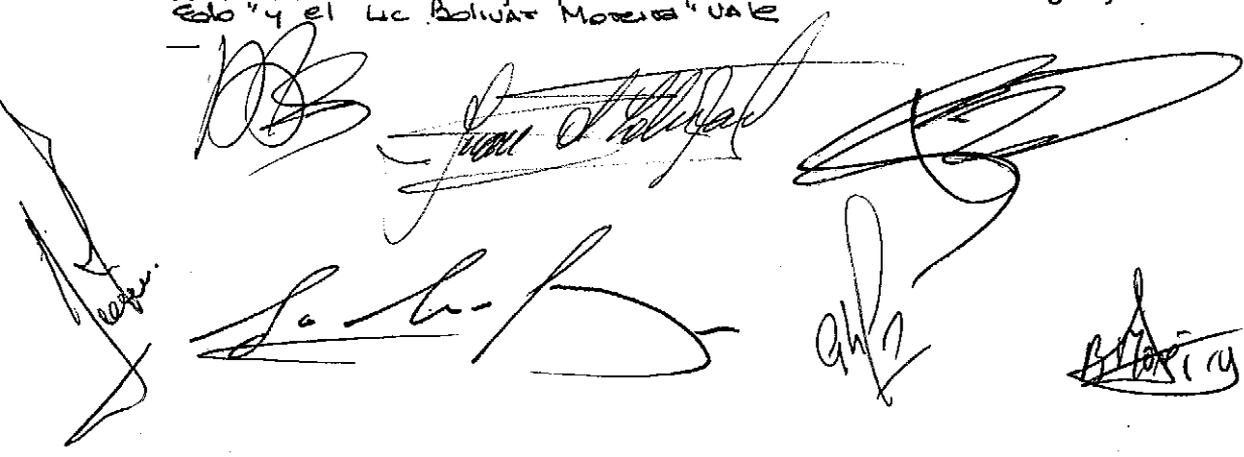
DECIMO. LICENCIA SINDICAL: Comprende a todos los sectores del Grupo 13, Sub Grupo 07, que no tienen regulación propia. Se deja constancia que el valor hora para la aportación de la licencia sindical de los dirigentes nacionales, a partir del 1º de enero de 2014 es de \$ 85.00 La delegación empresarial deja constancia que esta cláusula se establece sin perjuicio de los recursos administrativos en curso.-----

DECIMO PRIMERO. Los empleados internos que realicen cobranzas o manejen valores recibirán una compensación de \$ 405.18 (pesos uruguayos cuatrocientos cinco con 18/100). -----

DECIMO SEGUNDO. Establécese una compensación del 10% sobre el salario fijado en este decreto para los choferes o peones que realicen además tareas de cobranza. Dicha compensación será equivalente a \$ 68.06 por día para los choferes que realicen tareas de cobranza y \$ 55.31 por día para los peones que realicen tareas de cobranza.-----

DECIMO TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en ocho ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Edo "y el Lic. Bolívar Moreira" UALE



Handwritten signatures of officials, including a large signature on the left and several smaller ones below it.

Rama A	JORNAL \$ al	01/01/2014
A2	Chofer de camión y camioneta	617,00
A3	Chofer de semirremolque	681,00
A4	Chofer de autoelevador (motorista)	681,00
A5	Chofer de camión común (combustible)	617,00
A6	Chofer de semirremolque (combustible)	681,00
A7	Peón de carga y descarga	553,00
A8	Oficial mecánico ajustador	725,00
A9	Oficial mecánico	637,00
A10	Medio oficial mecánico	574,00
A11	Oficinal Herrero	567,00
A12	Medio oficial herrero	564,00
A13	Oficial Tornero	661,00
A14	Medio oficial tornero	564,00
A15	Oficial chapista	661,00
A16	Medio Oficial chapista	564,00
A17	Ayudante de taller	567,00
A18	Oficial Pintor	567,00
A20	Peón de taller	564,00
A21	Aprendices	409,00
A22	Capataz de depósito	728,00
A26	Maquinista Grúa Stacker	951,00
Rama B- Transporte de encomiendas y mudanzas		
B1	Chofer de semirremolque	699,00
B2	Chofer de camión y camioneta	661,00
B3	Peón de primera	586,00
B4	Peón de segunda	562,00
B5	Peón de tercera	500,00
Rama A y B		
CATEGORÍAS : Administrativos		Mensual
C1	Auxiliares de escritorio	13978,00
C2	Cadetes y mensajeros	9415,00
C3	Responsable técnico / Representante técnico	19999,00
CATEGORÍAS: Serenos		
D1	Sereno.	12857,00
D2	Limpiador	9875,00
Rama E -- Empresas de servicios de autoelevadores y grúas		
CATEGORÍAS : especializadas	Jornal y/o mensual	
E1 - Operador de grúa o gruista G20		670,00
E2 - Operador de grúa o gruista G50		720,00
E3 - Operador de grúa o gruista G100		769,00
E4 - Chofer especializado de autoelevador (elevadorista inicial)		20384,00
E5 - Chofer especializado de autoelevador (elevadorista practico)		21916,00
E6 - Chofer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)		23449,00
E7 - Aprendiz mecánico de autoelevador		15541,00
E8 - Medio oficial mecánico de autoelevador		20818,00
E9 - Oficial mecánico de autoelevador		27062,00
E10 - Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador		20818,00
E11 - Oficial electricista/electrónico de autoelevador		27062,00
E12 - Operador Grúa Reach stacker		
	Según Grupo 13 sub grupo 10, Cap. Operadores y Terminales	

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 23 de Enero de 2014

Pase a División Documentación y Registro.

pl/ Luis Romero
LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS**

Montevideo, **23 ENE 2014**

Reg. Con el N° *6061/2013*

Folio, *01* al *06*

Grupo *13*

Sub-Grupo *04 Serv. carga e/operador*

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado

Edgard Repetto
.....
Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del **CARMEN LARIA**
Directora (I) Div. Doc. y Registro

EDGARD REPETTO
Div. Doc. y Registro